



RESOLUCIÓN DE CONCEJO N° 1 4 2
EXPEDIENTE N° 2801-99
Miraflores, 27 NOV. 2001

EL ALCALDE DE MIRAFLORES

POR CUANTO:

El Concejo Distrital de Miraflores, en Sesión Ordinaria de fecha 29 de octubre del 2001, visto el Recurso de Apelación a fojas 11-15, de fecha 7 de mayo de 1999, por **DON TOMAS CONDORI MAMANI**, contra la Resolución N° 1630-99-RAM, de fecha 16 de abril de 1999.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Dictamen N° 068-00-CLR/MM, de fecha 6 de julio del 2000, se dictaminó declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente (Fojas 11-15) en relación al pago de la Compensación por Tiempo de Servicios, de acuerdo al Régimen de la Actividad Privada, según lo previsto por la Ley N° 9555, modificatorias y complementarias del caso, sobre el mismo recurso impugnativo uno de los miembros de la Comisión Legal de Regidores emitió su Voto Singular, de fecha 6 de julio del 2000 declarando **INFUNDADO** el mismo recurso impugnativo (Fojas 11-15);

Que, en el Dictamen N° 068-00-CLR/MM se hace referencia a la Sentencia de fecha 3 de enero de 1999, recaída en el Expediente N° 810-98-AA/TC, publicada el 6 de noviembre de 1999, en "la cual establece la doble liquidación a que está sujeto el obrero por el tiempo de servicios laborado bajo el Régimen Privado y Público antes de la vigencia de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853 y con posterioridad a ella";

Que, en este estado y de conformidad con el Artículo 85° del Texto Unico Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos aprobado por el Decreto Supremo N° 02-94-JUS y concordado con la Primera Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Ley N° 26435 "Los Jueces y Tribunales interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos", teniendo en tanto la jurisprudencia del Tribunal Constitucional carácter vinculante y del análisis de los actuados, y de conformidad con lo dispuesto por el pronunciamiento del Tribunal Constitucional y habiéndose verificado de acuerdo a lo informado por la Sub-Dirección de Tesorería (Fojas 36-39) el cobro por parte del recurrente de la liquidación correspondiente a la Compensación por Tiempo de Servicios, respecto al Régimen Público se debe proceder a practicar la liquidación correspondiente al Régimen Privado y efectuarse el pago de éste al recurrente descontándole lo ya pagado y de acuerdo a lo presupuestado;

Estando a lo expuesto, de acuerdo al Dictamen N° 033-01-CLR/MM, expedido por la Comisión Legal de Regidores y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 36° inciso 8) de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853, el Concejo, por **UNANIMIDAD**;



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

RESOLVIÓ:

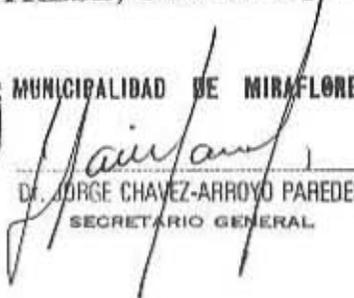
Artículo Primero.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el **RECURSO DE APELACION** interpuesto a fojas 11-15, de fecha 7 de mayo de 1999, por **DON TOMAS CONDORI MAMANI**, contra la Resolución N° 1630-99-RAM, de fecha 16 de abril de 1999, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo Segundo.- Ordenar a la Oficina de Personal proceda a practicar la liquidación a que está sujeto el recurrente por Compensación de Tiempo de Servicios, de acuerdo a los considerandos de la presente resolución, descontándose lo ya pagado, lo que deberá ocurrir en un plazo máximo de treinta (30) días calendario a partir de la fecha.

Artículo Tercero.- Que, el pago por el concepto antes mencionado se debe efectuar de acuerdo a lo presupuestado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES


Dr. JORGE CHAVEZ-ARROYO PAREDES
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES


Dr. GERMAN KRUGER ESPANTOSO
ALCALDE